

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 610 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 OCT. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 128833 de fecha 01.10.2021, el señor Antonio Eduardo Ayala Palomino, sobre solicitud de nulidad de proceso administrativo, e Informe Legal N° 1039- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 128833 de fecha 01.10.2021, el señor Antonio Eduardo Ayala Palomino, presenta una solicitud de nulidad de proceso administrativo, mencionando que la notificación de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1445-2021-MPH/GPEyT de fecha 27.07.2021, **no fue entregado a su domicilio Jr. Puno N° 646 Int. A**, ya que lo entregaron en el restaurante Botánica, a más de media cuadra de su establecimiento, firmando la señora Juana Ames de Cairampoma, tal como se adjunta en el Expediente N° 0508-2021, razón por la cual solicita la nulidad, al haberse vulnerado sus derechos a la defensa ya que nunca recibió la notificación correspondiente; Que, a través de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1445-2021-MPH/GPEyT de fecha 27.07.2021, la gerencia instructora del procedimiento sancionador resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración incoada por el administrado, por lo que RATIFICA la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1057-2021-MPH/GPEyT, misma que a su vez resolvió Clausurar Temporalmente por espacio de 50 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "Restaurante Pizzeria" ubicado en el Jr. Puno N° 646-Int. A Huancayo, infracción que se generó por la PIA N° 006846 – Por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-SA;

Que, en atención al numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, conforme a los hechos la administrada solicita la nulidad del procedimiento sancionador, no obstante, de acuerdo al artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG; los administrados solicitan la nulidad de los actos mediante los recursos que se prevé en el artículo 218° de la norma acotada, por lo que solamente invocando aquello se inicia el procedimiento recursal, misma que de acuerdo a los antecedentes el administrado hizo uso del recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1057-2021-MPH/GPEyT, he aquí el detalle del cuestionamiento, pues el administrado asegura que la notificación sobre la resolución que resuelve dicho recurso jamás se le fue notificado, sin embargo, conforme a los hechos se tiene que la notificación fue realizada en el domicilio Jr. Puno N° 646 Int. -A, y no figura otro domicilio, por lo tanto, lo aludido por el administrado no se encuentra demostrado, pese a que supuestamente exista persona distinta quien recepciona la notificación, además de acuerdo al artículo 27° **Saneamiento de notificaciones defectuosas** del TUO de la Ley N° 27444 LPAG; prescribe que, También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Por lo que el administrado al realizar dichas actuaciones tiene pleno conocimiento del contenido de la Resolución cuestionada, saneando entonces la referida notificación, por lo tanto, conforme a la petición y en aplicación del principio de informalismo contenido en la norma acotada, se procederá a calificar la presente como un recurso de Apelación al tener pretensión de nulificación;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11° Inciso 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 y de conformidad al Artículo 218° son recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; Que, en atención a lo pretendiendo, tenemos que mediante Expediente N° 128833 de fecha 01.10.2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1445-2021-



MPH/GPEyT de fecha 27.07.2021, no obstante revisado los actuados y antes de prever opinión, debemos indicar que, la facultad de contradicción resolutive tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles (15 días) señalado en la norma legal vigente (Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444) . Este plazo es imperativo, definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción, por lo mismo a través de una constancia consentida emitida por la gerencia instructora se hace de conocimiento al administrado, que al no haber sido cuestionada con el recurso respectivo sobre la resolución señalada, esta ha quedado firme de acuerdo al artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por lo que menciona que es viable iniciar el procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a los alcances de la Ley N° 26979;

Que, en el presente caso, habiendo denotado que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1445-2021-MPH/GPEyT de fecha 27.07.2021, ha quedado firme y como tal contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma; pues de la revisión de las actuados, se advierte que el administrado tenía como fecha límite de contradicción impugnativa el 19.08.2021 para interponer su recurso de apelación, ello teniendo en consideración que el recurrente fue notificado el 27 de Julio del año presente de acuerdo al cargo de notificación adjuntado a la presente, sin embargo conforme autos se tiene que la Presentación del recurso de Apelación fue en demasía de plazo pues este mismo fue incoado el 01.10.2021, excediendo con ello el plazo mencionado (15 días hábiles), presentándolo después de muchos días hábiles, asimismo téngase en cuenta que dicho plazo resulta ser un mandato imperativo establecido por ley conforme se ha mencionado, el mismo que tiene que ser cumplido por los administrados;

Que, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, para interponer cualquiera de los recursos "apelación o reconsideración", el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 222° del mismo cuerpo legal "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**" De igual modo el art. 217.3 de la norma acotada es clara al manifestar que, **No cabe la impugnación de actos** que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, **ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma**. En ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener la razón de acuerdo a sus argumentos, es IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlos; en consecuencia, resulta inoficioso emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado por estar fuera del plazo de Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación planteado por el señor Antonio Eduardo Ayala Palomino, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción económica y Turismo N° 1445-2021-MPH/GPEyT de fecha 27.07.2021, por los fundamentos expuestos (POR EXTEMPORANEO), y confirmar en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y a la Oficina de Ejecución Coactiva para que conforme a sus atribuciones proceda de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús M. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca

jtel.

